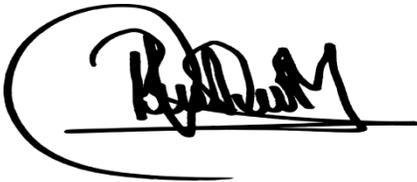


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 23 de febrero de 2022 a las 12:32 p.m. (Archivo 001 Expediente digital). Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes del abogado JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA. Quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes (Archivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de marzo de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00095 00
Proceso	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante	GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO
Demandado	ALBA NELCY CORREA RESTREPO
Asunto	ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA – FIJA CAUCION
Auto interlocutorio	200

La presente demanda verbal de nulidad absoluta promovida a través de apoderado por GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO en contra de ALBA NELCY CORREA RESTREPO, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Este Despacho es competente para conocer de la misma en razón a la cuantía y por el domicilio de la demandada, y atendiendo a que la presente demanda se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y sucesivos del Código General del Proceso para su trámite, hay lugar a su admisión.

Se le advierte a la parte demandante que, para la notificación personal de la demandada, y por cuanto manifiesta que desconoce el correo electrónico donde pueda ser notificada, la notificación se hará conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tanto, las comunicaciones que envíe deberán cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la notificación en el lugar de destino e informará el correo electrónico del Juzgado jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual deberá remitirle a la notificada los anexos correspondientes.

La notificación será elaborada por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la dirección informada para notificación. La parte interesada aportará la constancia de haber sido entregada la notificación en la respectiva dirección expedida por la empresa de servicio postal autorizado, junto con la copia de la notificación debidamente **cotejada y sellada**. Se advierte al apoderado que el cotejo deberá **contener el número de la guía de envío**.

En cuanto a la medida cautelar solicitada (Vista páginas 60-62 archivo 001 expediente digital), se lee que el apoderado del demandante solicita se inscriba la demanda sobre el bien ubicado en el municipio de Betania – Antioquia con matrícula inmobiliaria No. 004-43454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, habida cuenta de que el proceso tiene como fin que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaría Única de Andes, por no cumplir los requisitos exigidos de ley, por haberse presentado una donación sin el lleno de los requisitos legales.

Medida cautelar que se encuentra prevista en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, y según el numeral 2 del artículo 590, para su decreto, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Por lo que previo a decretar la medida solicitada, se fija caución en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL**

TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$41.314.350), la cual deberá ser prestada a favor de la demandada y los terceros que pudieran verse perjudicados con las medidas, con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA promovida a través de apoderado por GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO, en contra de ALBA NELCY CORREA RESTREPO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

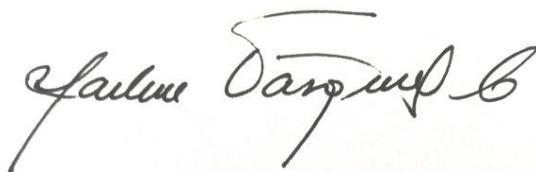
TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la demandada como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$41.314.350)**, la cual deberá ser prestada a favor de la demandada y los terceros que pudieran verse perjudicados con las medidas, con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio.

SEXTO: El abogado JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA con tarjeta profesional número 322.062 del Consejo Superior de la Judicatura actúa en representación de los demandantes conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 47 de 2022 En el micrositio Rama
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**